



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL  
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA SIDONIA.**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Comunidad de Andalucía, el presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios generales del Cementerio Municipal de Medina Sidonia, así como la forma de prestación del Servicio, adjudicación de unidades de enterramiento en sus distintas formas, mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, seguridad y ejecución de obras, depósito velatorio y crematorio.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el citado de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril y en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria del Estado, y demás legislación sanitaria aplicable.

**ARTÍCULO 2.-** El Ayuntamiento de Medina Sidonia podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta prevista para estos servicios, según lo dispuesto en los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986, artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 5.a) 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Ayuntamiento de Medina Sidonia, directa o indirectamente, según lo previsto en el artículo anterior:

a) En general:

- La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- Conceder autorización para ocupar las cámaras y salas de velatorio, así como el horno crematorio.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

b) En particular:

- La asignación de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- La inhumación de cadáveres y restos.
- La exhumación de cadáveres y restos.
- El traslado de cadáveres y restos.
- La reducción de restos.
- El movimiento de lápidas.
- Los servicios de depósito de cadáveres y velatorio.
- La conservación y limpieza general.
- Los servicios del crematorio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

Todas estas facultades, o parte de ellas, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta, tras preceptivo acuerdo plenario. En el expediente de concesión deberá especificarse detalladamente el alcance de las funciones y de los servicios que se gestionarán de esa manera, y de aquellas otras funciones y servicios que, en su caso, se reserva el Ayuntamiento para gestionar directamente.

**ARTÍCULO 4.-** El cementerio municipal de Medina Sidonia, es un bien de dominio público afecto al servicio público de Cementerio Municipal,

Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y el Ayuntamiento de Medina Sidonia, estará obligado a prestarlos con independencia de raza, color, creencia religiosa, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas; bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

**ARTÍCULO 5.-** El Cementerio Municipal se abrirá al público en horario de mañana a las 09:00 horas y se cerrará a las 13:00 horas, los días de Lunes a Domingo, excepto el Martes; y en horario de tarde de 16:00 a 18:00 los días de Lunes a Viernes excepto el Martes.

El Ayuntamiento podrá modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento que racionalmente aconsejen su modificación.

**ARTÍCULO 6.-** Los visitantes del Cementerio Municipal deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto en memoria de los difuntos que debe exigirse en el cementerio. La imposición de las sanciones administrativas, o de otro tipo que corresponda, será facultad de la Autoridad competente. El personal encargado del cementerio tendrá la obligación de expulsar a los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad Municipal a la que que corresponda sancionarlos.

**ARTÍCULO 7.-** Los automóviles, camiones, carros, motocicletas, bicicletas, patinetes y vehículos análogos de transporte o recreo y las caballerías y animales de toda clase no podrán entrar ni circular por el cementerio sin autorización especial, la cual contendrá la designación de las vías que pueden recorrer. Corresponderá al Ayuntamiento la concesión de esta autorización.

**ARTÍCULO 8.-** A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

A) De acuerdo con lo previsto en el art. 3 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor, Decreto 95/01, de 3 de abril de la Junta de Andalucía:

**Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

**Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

**Restos humanos:** Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**Putrefacción:** Proceso que conduce a la descomposición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria.

**Esqueletización:** La fase final de desintegración de la materia orgánica en su reducción a los restos óseos, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

**Incineración o cremación:** La reducción a cenizas de restos o cadáver por medio del calor.

**Crematorio:** Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos cadavéricos.

**Conservación transitoria:** Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción, conforme al artículo 9 del Reglamento de P.S.M.

**Embalsamamiento tanatopraxis:** Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción, según el artículo 8 del Reglamento de P.S.M.

**Refrigeración:** Los métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

B) De acuerdo con lo previsto en este Reglamento regulador de los Servicios se entiende por:

**Unidad de Enterramiento:** Consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, durante el tiempo que señala el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y este Reglamento.

**Nicho:** Es el departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en el art. 44.2 del Reglamento de P.S.M.

**Osario:** Recibe este nombre el prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos.

**Columbario o Cenicero:** Es el departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.

**Sala de Duelo o Tanatosala:** Lugar de exposición y vela del cadáver con anterioridad a la inhumación o incineración del mismo.

**Sala de Preparación:** Lugar, sala o habitación donde se lleva a cabo la tanatopraxis del cadáver.

## **TITULO II: DEL PERSONAL.**

**ARTÍCULO 9.-** El personal del Cementerio municipal estará integrado por los empleados que en cada momento estime oportuno el Ayuntamiento, y será el suficiente para realizar las siguientes tareas, que serán distribuidas, en función de su dificultad, especial dedicación o responsabilidad, según proceda:

a) En materia de seguridad y conserjería:

- Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.
- Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe al Concejal



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

responsable, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.

- Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.

- Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.

- Impedir la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar

- Impedir la entrada de animales al recinto.

b) En materia administrativa y de información:

- Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.

- Archivar la documentación recibida.

- Llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, que podrá, periódicamente, inspeccionar el estado de los libros.

- Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el Cementerio, exponiendo la lista de los importes, tanto de las tarifas, como de otros servicios que pueda prestar la empresa adjudicataria (ornamentaciones, flores, sudarios, capillas especiales, etc).

- Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de obras en fosas o nichos.

c) En materia de salud e higiene.

- Realizar la limpieza de todo el recinto del Cementerio, incluidas naves, edificios, calles, papeleras, etc. depositando los residuos en los contenedores existentes.

- Realizar la recogida de los materiales procedentes de inhumaciones, exhumaciones, autopsias y crematorio, coordinando la recogida de estos residuos por empresas especializadas.

- En general, cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden

- Realizar las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados, exposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria.

d) En materia de obras.

- Realizar los trabajos de albañilería en nichos, fosas, panteones y mausoleos necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos anteriormente. Únicamente el personal municipal del Cementerio podrá colocar las lápidas que presenten los particulares.

- Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.

- Realizar los trabajos de riego, repoblación y poda de los árboles y plantas del Cementerio.

- Realizar los trabajos sencillos de mantenimiento y de manejo de las cámaras frigoríficas del tanatorio, así como del horno crematorio y, en general, de todos aquellos elementos, equipos, maquinarias e instrumentos necesarios para la correcta prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 10.-** El personal del Cementerio, sean empleados públicos o de la empresa que pudiera tener encomendada su gestión, realizará sus tareas en el horario que determine el Ayuntamiento, así como las que deban efectuarse por necesidades del servicio en cualquier momento.

**ARTÍCULO 11.-** La gestión administrativa y exacción de derechos se realizará desde los Servicios Centrales del Ayuntamiento. En caso de gestión indirecta, se determinará expresamente en la concesión.

El Ayuntamiento, a través de sus órganos de dirección y personal adscrito, tendrá a su cargo



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

la organización de los servicios propios del cementerio, evitando que se cometan en sus recintos actos censurables, se exijan o acepten gratificaciones y/o propinas y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio funerario.

### **TÍTULO III: DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

#### **Capítulo I.- Normas generales.**

**ARTÍCULO 12.-** Las prestaciones del servicio del Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, sea del propio Ayuntamiento o de la empresa que pudiera gestionarlo, excepto las concesiones, que se realizarán siempre ante el Ayuntamiento; o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

La administración del Cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto en los casos de rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente.

**ARTÍCULO 13.-** El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud y resolución municipal, si bien la concesión/prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitarias aconsejen lo contrario, y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

**ARTÍCULO 14.-** La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento en aplicación de la legislación vigente, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión realizada por el Ayuntamiento, el abono de la tasa establecida y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** La documentación exigible para la prestación de los distintos servicios, que será puesta a disposición del Ayuntamiento o de la empresa adjudicataria de la gestión, según proceda, será la siguiente:

#### **a) Inhumaciones en sepulturas de concesión temporal:**

- Solicitud en impreso normalizado.
- Fotocopia del justificante del recibo de pago de la Tasa correspondiente, una vez realizado.
- Licencia de enterramiento y parte de datos en impreso normalizado.
- Nombre, domicilio, etcétera, del familiar del difunto al que se le deba notificar todo lo relativo a las circunstancias de la inhumación.

#### **b) Inhumaciones en sepulturas de concesión de derechos funerarios a perpetuidad:**

- Solicitud en impreso normalizado.
- Fotocopia del título de concesión de la sepultura, si procede.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

- Fotocopia del DNI o NIF del difunto.
- Fotocopia del justificante del recibo de pago de la Tasa correspondiente, una vez realizado.
- Licencia de enterramiento y parte de datos en impreso normalizado.
- Autorización del titular de la sepultura para efectuar la inhumación, caso de no ser el titular el usuario.

**ARTÍCULO 16.-** La utilización de los métodos de conservación transitoria podrán cumplirse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

a) Cadáveres cuya entrada en el recinto del Cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.

b) En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento llevará un Registro de Cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar, como mínimo la siguiente información:

- ⌚ Fecha.
- ⌚ Identidad del cadáver o restos.
- ⌚ Domicilio de residencia del fallecido
- ⌚ Número de certificado médico de defunción.
- ⌚ Causa del fallecimiento.
- ⌚ Lugar de origen y de destino.
- ⌚ Servicios prestados.

Con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento llevará aquellos otros libros registro que considere conveniente para la buena gestión del servicio de Cementerio.

**ARTÍCULO 18.-** La sala de duelos se usará para la vela o depósito del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento.

La permanencia de un cadáver en la sala se limitará al tiempo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, pero deberá cesar cuando presente evidentes signos de descomposición.

**ARTÍCULO 19.-** La sala de autopsias estará dotada del instrumental y medios necesarios para las correspondientes manipulaciones del cadáver. Estos servicios se prestarán:

- 1) A petición de los familiares del difunto.
- 2) En caso de traslados a otras poblaciones por exigirlo el Reglamento de P.S.M.
- 3) Cuando lo ordene la Autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 20.-** Las cámaras frigoríficas se utilizarán para evitar el proceso de putrefacción del cadáver en los casos de traslados a poblaciones, cuando lo ordene la Autoridad Judicial y por prescripción de las Autoridades Sanitarias.

Podrá autorizarse la utilización de dichas cámaras a petición de particulares y/o familiares abonándose la tarifa correspondiente.

**Capítulo Segundo.- De los deberes y derechos de los usuarios.**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**ARTÍCULO 21.-** La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de concesiones temporales, el derecho que se adquiere se refiere, exclusivamente, a la conservación del cadáver inhumado, sin que se presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

**ARTÍCULO 22.-** El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.
2. Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.
3. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos, podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
4. Exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.
5. Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.
6. Formular cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en el plazo máximo de 30 días hábiles, salvo que por específicas circunstancias sea necesario un plazo mayor.

**ARTÍCULO 23.-** La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.
2. Solicitar de la Administración la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.
4. Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos, el órgano competente municipal aprobará las cuantías correspondientes.
5. Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir estas obligaciones la administración del Cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la Autoridad Municipal, limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.

6. Coadyuvar a la conservación general del Cementerio mediante el pago de la Cuota de Conservación que se fije en las tarifas vigentes en cada momento, en su caso.

**ARTÍCULO 24.-** En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

#### **TÍTULO IV. DERECHO FUNERARIO.**

**ARTÍCULO 25.-** El derecho funerario sobre Unidades de Enterramiento implica la autorización del uso de las mismas para el depósito de cadáveres con respeto a las normas que más adelante se especifican. Dicho uso se adquiere mediante el pago de los derechos que en cada caso señalen las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 26.-** El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares, previa petición de éstos, el derecho a usar una determinada Unidad de Enterramiento previamente construida y que al efecto le sea asignada para su inhumación, la de sus familiares y/o de las personas con quienes les une especial afección o razón de caridad.

**ARTÍCULO 27.-** El derecho funerario que se regula se limita exclusivamente al uso de las Unidades de Enterramiento a que el derecho se contrae, manteniendo el Ayuntamiento la propiedad del suelo y de las construcciones no realizadas por el titular. En consecuencia el derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las regulaciones del presente Reglamento y sus modificaciones, en cuanto no altere la base esencial de su organización.

**ARTÍCULO 28.-** El uso de los derechos funerarios se acomodará a las normas previstas en este Reglamento, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho. El Ayuntamiento cumplirá y hará cumplir escrupulosamente las normas relativas al uso de estos derechos.

**ARTÍCULO 29.-** El derecho funerario sobre toda clase de Unidades de Enterramiento quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro y por la expedición del Título Nominativo para cada derecho.

**ARTÍCULO 30.-** 1. El derecho funerario sobre las Unidades de Enterramiento ostentará el carácter de concesión demanial de uso, y podrá ser temporal o de uso perpetuo, entendiéndose aquel que se otorga por el plazo máximo de 75 años.

2. El derecho funerario temporal se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos por un período mínimo de cinco años. Su concesión afectará tan solo a los nichos.

El derecho funerario temporal se otorgará por el Ayuntamiento previa comunicación y registro



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

en su Negociado correspondiente y ello con independencia de las preceptivas autorizaciones administrativas y sanitarias para la inhumación que corresponda.

3. El derecho funerario de uso perpetuo (derecho de uso por 75 años) se concederá sobre nichos o cualquier otra Unidad de Enterramiento similar que se pueda construir en el futuro. En el caso de los nichos para el inmediato depósito de un cadáver o restos.

El reconocimiento a particulares del derecho funerario de uso perpetuo (derecho de uso por 75 años), corresponderá al Ayuntamiento en la forma y modo que más adelante se especifica. Las inhumaciones que se produzcan deberán corresponder con el titular en su día, la de sus familiares y de las personas con quienes le una especial afección o razón de caridad.

El derecho funerario sobre nichos, ya sea para uso temporal o perpetuo, se concederá para la inmediata inhumación de un cadáver, siguiendo el orden de asignación siguiente: de arriba para abajo y de derecha a izquierda o de izquierda a derecha, según la situación del bloque a ocupar. Si se diera el caso de que existieran nichos vacíos en otros bloques de construcciones anteriores, pero en perfecto estado de conservación, por el Ayuntamiento se podrá ordenar la paralización de concesiones de derechos funerarios en los nichos nuevos y proceder a conceder autorizaciones sobre los nichos desocupados por el orden señalado anteriormente.

El orden de inhumación asignado por el Ayuntamiento no será disponible por los interesados.

**ARTÍCULO 31.-** Los derechos funerarios se concederán sobre las Unidades de Enterramientos, en los plazos previstos, contados a partir de la primera contratación. Expirado el plazo concesional, el Ayuntamiento podrá optar por proceder a una nueva concesión por el mismo período. En este último caso, el titular del derecho caducado, o sus causahabientes, tendrán un derecho de tanteo que se regulará por las normas previstas en el artículo 1.637 del Código Civil.

**ARTÍCULO 32.-** El derecho funerario se registrará:

a) A nombre de persona individual que será el propio peticionario o a nombre de los cónyuges, solo antes de que se cause la primera transmisión, a petición de ambos y previa justificación de la vigencia del matrimonio. De existir en las sucesivas transmisiones el legado de usufructo, figurará en el título el nombre del nuevo propietario y el del usufructuario.

b) A nombre de comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones, Cofradías o Entidades oficialmente constituidas y para uso exclusivo de sus miembros.

**ARTÍCULO 33.-** El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, a un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquél.

La designación del beneficiario del derecho funerario, se ajustará a las siguientes normas:

1ª.- Cuando se adquiera el derecho a nombre de los dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca, el supérstite, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieran hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

2ª.- El titular individual del derecho funerario, podrá designar en todo momento, un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse mediante comunicación al Ayuntamiento o bien mediante disposición testamentaria.

3ª.- En los derechos funerarios de dos o más Unidades de Enterramiento se podrá designar un beneficiario por cada una. Fuera de estos casos la designación sólo podrá recaer en una sola persona. En caso de que el titular del derecho funerario hubiera designado varios beneficiarios, sea en acta al efecto o en disposición testamentaria, se tendrá por designado al que conste en primer lugar, y en su defecto, sea por fallecimiento, renuncia u otra causa, al que figure como segundo de la relación hecha por el titular, y así sucesivamente.

4ª.- El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de la cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.

5ª.- Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado beneficiario y justificada la defunción por éste, se llevará a cabo la transmisión, librándose nuevo título y consignándose en el Libro-Registro y en el fichero.

6ª.- Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular, pero si este hubiera designado a varios, se tendrá por beneficiario al siguiente en la lista.

**ARTÍCULO 34.-** En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se transmitirá el derecho funerario por el orden de suceder establecido por la Ley Civil.

Quando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento, reputándose validamente hechas a todos los cotitulares las comunicaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos los cotitulares, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto al que ostente la relación de parentesco más próxima con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

**ARTÍCULO 35.-** En los supuestos de adquisición mortis causa de un derecho de uso perpetuo pro indiviso, corresponderá el uso del mismo al cotitular que fallezca en primer lugar.

**ARTÍCULO 36.-** Al fallecimiento del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos o legatarios o aquéllos a quienes corresponda abintestato deberán inscribirlo a su favor, acompañando el título correspondiente y los demás documentos justificativos de la transmisión. La transmisión se llevará a cabo inscribiendo el derecho a favor de aquel o de éstos.

**ARTÍCULO 37.-** En las Unidades de Enterramiento de uso perpetuo no se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho, a menos que, en cada caso éste lo solicite expresamente, lo acepte el Ayuntamiento y lo permita el título justificativo del derecho.

**ARTÍCULO 38.-** Los detentadores legales de títulos sobre Unidades de Enterramiento que figuren a nombre de personas fallecidas, podrán solicitar provisionalmente el traspaso a su favor con tan sólo justificar documentalmente la defunción del titular.

**ARTÍCULO 30.-** La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado o de oficio, en expediente en el que se aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquélla y el título del derecho.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**ARTÍCULO 40.-** La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular mediante actos ínter vivos, a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad. Asimismo serán válidas las cesiones a personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. No se autorizará la cesión gratuita entre extraños.

Sé prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuera la forma del mismo.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando por el uso, o cualquier otro motivo sufre deterioro el título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular previo pago de los derechos correspondiente. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular, previa presentación de la denuncia correspondiente.

Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro de los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

**ARTÍCULO 42.-** Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- a) Por abandono de la Unidad de Enterramiento, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren el traspaso provisional o definitivo en su favor. Art. 1.963 del Código Civil.
- b) Por impago de los servicios o actuaciones realizadas por el Ayuntamiento sobre la Unidad de Enterramiento, conforme a este Reglamento y por el impago de la tarifa de conservación, siempre que hayan sumado tres años continuados de demora o cinco alternos.
- c) Por haber transcurrido el plazo de la concesión, y, en su caso, de su ampliación o prórroga.

**ARTÍCULO 43.-** Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la Unidad de Enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contengan.

#### **TÍTULO V: NORMAS SOBRE OBRAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.**

**ARTÍCULO 44.-** El Ayuntamiento no permitirá la ejecución de obras en ningún tipo de Unidad de Enterramiento, cualquiera que sea su importancia, sin que el titular obtenga licencia de obras.

**ARTÍCULO 45.-** Se permitirá la colocación de flores o cualquier otro tipo de elemento decorativo siempre que este se halle sólidamente sujeto a la lápida y no impida o dificulte las operaciones de apertura o cierre de la Unidad de Enterramiento. Sé prohíbe expresamente la colocación de jardineras en el suelo.

Las lápidas deberán presentar su cara al plano general del edificio donde se ubiquen y su diseño y características se adaptarán al sistema de sujeción dispuesta.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

**ARTÍCULO 46.-** Las inhumaciones, exhumaciones, traslados e incineraciones de cadáveres o restos, se registrarán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitarias vigentes, en especial por lo previsto en el Reglamento de P.S.M. aprobado por Decreto núm. 95/2001, de 3 de abril, de la Junta de Andalucía.

**ARTÍCULO 47.-** Para las inhumaciones en nichos, tumbas u otros monumentos funerarios, se procurará en cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones por cualquier lugar que no sean los filtros a tal fin dispuestos.

**ARTÍCULO 48.-** La apertura de Unidades de Enterramiento y la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos, estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de P.S.M.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando tenga lugar la inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga otros restos cadavéricos, anteriormente inhumados, se procederá previamente a la reducción de aquellos.

**ARTÍCULO 50.-** El número de inhumaciones sucesivas en cada Unidad de Enterramiento estará limitado por su capacidad física, fruto de las inhumaciones y reducciones de restos efectuadas, con un máximo de cinco. No obstante, podrá el titular del derecho funerario limitar expresamente aún más en forma fehaciente, la relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquella.

**ARTÍCULO 51.-** El despacho de la inhumación precisará la presentación del documento siguiente de autorización administrativa o judicial correspondiente, en los distintos casos de muerte natural y de muerte violenta. (Licencia de Sepultura).

A la vista del indicado documento, el personal encargado de los servicios funerarios realizará la inhumación.

**ARTÍCULO 52.-** Una vez realizada la inhumación, se entregarán en el Negociado correspondiente del Ayuntamiento la documentación requerida junto con boletín de los servicios realizados, que contendrá los datos suficientes para la expedición del Título de la Unidad de Enterramiento y su posterior inscripción en el Libro de Registro. El trámite para la exhumación, traslado o reducción de restos, precisará de la autorización previa por parte del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el título estuviese extendido a nombre de Comunidad Religiosa, Hospitalaria, Centro de Beneficencia, Cofradía, Sociedad, Asociación o Fundación legalmente constituida, toda inhumación, precisará certificación acreditativa de pertenecer el cadáver al de un miembro de dichas Entidades.

**ARTÍCULO 54.-** La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación.

Para estas actuaciones serán precisas las autorizaciones que regula el Reglamento de P.S.M.

**ARTÍCULO 55.-** Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente y,



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

- b) Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

**ARTÍCULO 56.-** El traslado de un cadáver de una a otra Unidad de Enterramiento del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando el traslado deba efectuarse de uno a otro cementerio, fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de P.S.M., y los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 58.-** La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por el Ayuntamiento a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando sea preciso practicar obras de carácter general en sepulturas tanto de uso temporal como perpetuo que contengan cadáveres o restos, se trasladarán de oficio en presencia del responsable municipal a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes. Estos servicios no devengarán los derechos señalados en las tarifas.

**ARTÍCULO 60.-** Salvo los casos apuntados, la apertura de una Unidad de Enterramiento exigirá siempre la instrucción de expediente justificativo de los motivos que existan para ello.

**ARTÍCULO 61.-** Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las Unidades de Enterramiento, podrán no ser autorizados conforme con los criterios que se encuentren dentro del respeto a las libertades de expresión, ideología y culto, el respeto a la opinión, intimidad y el honor de las personas. Por lo que atendiendo al principio de igualdad se desautorizarán aquellas inscripciones que por su contenido, símbolos o emblemas puedan dañar estos principios y/o libertades. En estos casos y en los supuestos de que éstos invadan terrenos o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que se adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

**ARTÍCULO 62.-** Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma. Para la verificación de las redactadas en lengua extranjera o autonómica deberán ir acompañadas de su traducción a la lengua española.

**ARTÍCULO 63.-** No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter de respeto a la memoria de los difuntos que tienen los cementerios.

**ARTÍCULO 64.-** Queda prohibida la venta ambulante en el interior del cementerio.

**ARTÍCULO 65.-** El Ayuntamiento para una mejor identificación de las Unidades de Enterramiento, podrá denominar las calles interiores del Cementerio Municipal.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**PRIMERA.-** Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de Bandos, Decretos, Resoluciones o Circulares por el Ayuntamiento, cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de los servicios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MEDINA SIDONIA.

**SEGUNDA.-** En todo lo no previsto en este Reglamento regirán las disposiciones sobre sanidad general y sobre sanidad mortuoria en vigor.

**TERCERA.-** El Ayuntamiento resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse ante las administraciones competentes pertinentes.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Medina Sidonia, a 13 de mayo de 2005.